



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001984-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 13831-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILSON RODY MAMANI HOLGUIN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 001110-2024-DUGELEC, del 6 de junio de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO; por haberse inobservado el principio de legalidad y el deber de motivación.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 000193-2024, del 15 de febrero de 2024, la Dirección del Programa Sectorial de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, en adelante la Entidad, resolvió aprobar el contrato, por servicios personales, del señor WILSON RODY MAMANI HOLGUIN, trabajador de servicios de la Institución Educativa Primaria Nº 70319 de Mañazo, en adelante el impugnante, para que se desempeñe como docente de la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Cangalli, desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2024.
2. El 30 de mayo de 2024, el impugnante solicitó a la Dirección de la Institución Educativa Primaria Nº 70319 de Mañazo licencia sin goce de remuneraciones, al haber asumido el cargo de Coordinador de Actividades Educativas y Culturales de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Mazocruz, a partir del 31 de mayo de 2024, por un plazo de noventa (90) días o hasta nueva disposición.
3. A través de la Resolución Directoral Nº 001110-2024-DUGELEC, del 6 de junio de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió rectificar por error material el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 000193-2024, en el extremo de la vigencia del contrato, disponiendo que sea hasta el 30 de mayo de 2024, conforme se detalla a continuación:

"SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO 1°. RECTIFICAR la Resolución Directoral N° 000193-2024-DUGELEC, de fecha 15 de febrero del 2024, del administrado **WILSON RODY MAMANI HOLGUIN** en la parte Resolutivo del Artículo 1° en la vigencia de contrato docente, **erróneamente DICE: Desde el 01/03/2024 hasta el 31/12/2024, lo correcto DEBE DECIR: Desde el 01/03/2024 hasta el 30/05/2024.** Quedando subsistente el resto de la información contenida en el acto administrativo en mención (...)."

4. El 24 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, solicitando se declare fundado su recurso y disponga la validez de la Resolución Directoral N° 000193-2024, alegando lo siguiente:
 - (i) No hay sustento legal en el Decreto Supremo N° 20-2023-MINEDU, para modificar la vigencia del contrato inicialmente aprobado para todo el año lectivo a dos (2) o tres (3) meses.
 - (ii) Solo se encuentra permitido la resolución del contrato docente por las causales establecidas en el referido decreto supremo.
 - (iii) Antes del vencimiento de su contrato, presentó la reserva de su plaza para asumir el cargo de confianza.
 - (iv) Su contrato como docente debió continuar, dado que no existe ningún impedimento para su continuación.
 - (v) Los horarios de trabajo no se cruzan entre ambas entidades.
5. Con Memorándum N° 003-2024-IES CANGALLI-24, del 5 de agosto de 2024, la Dirección de la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Cangalli comunicó al impugnante que, en razón de la consulta sobre su situación laboral actual, se obtuvo como respuesta el Oficio N° 0665-ME/DEREP-DUGELEC/D, en donde se señala que se debe de abstener de firmar como trabajador.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 9 de agosto de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, bajo los mismos argumentos del mismo, agregando que a la fecha no existe interés en de la Entidad en resolver su petición.
7. Con Oficio N° 0736-2024-ME/DREP-DUGELEC/D, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. Mediante los Oficios N^{os} 036924-2024-SERVIR/TSC y 036925-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

¹ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





	(todas las materias)	(solo régimen disciplinario)	
--	----------------------	------------------------------	--

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

15. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁶ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública⁷; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley Nº 27444.
16. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una

⁶Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444⁸. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del referido TUO de la Ley Nº 27444⁹.

17. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹⁰.
18. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*¹¹.
19. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados,*

⁸Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.

⁹Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

¹⁰Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

¹¹ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"¹².

20. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*¹³. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁴:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones calificadas.

21. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*¹⁵.

Sobre el análisis del recurso de apelación

22. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se aprecia que el impugnante cuestiona la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, a través de la cual se resolvió rectificar por error material el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 000193-2024, en el extremo de la vigencia de su contrato, por servicios personales, estableciéndose que éste será hasta el 30 de mayo de 2024.

¹² Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. Es así que, el impugnante con su recurso de apelación solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC; argumentando principalmente que no existe sustento legal para modificar la vigencia de su contrato, y que, antes del vencimiento del mismo, presentó la reserva de su plaza, por lo que su contrato debió continuar, dado que no existe impedimento alguno.
24. Al respecto, de la lectura de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, se aprecia que los fundamentos que ha utilizado la Entidad para justificar su decisión, son los siguientes:

"Que, mediante expediente N° 2024, Memorandum N° 0182-2024-DREP/DUGELEC, solicita rectificación Directoral 000193-2024-DUGELEC, emitido el 15 de febrero del 2024, Artículo 1º en la vigencia de contrato:

Dice:

Desde el 01/03/2024 hasta el 31/12/2024.

Debe Decir:

Desde el 01/03/2024 hasta el 30/05/2024.

Que, conforme al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en el Artículo 212.- conforme al numeral 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original, en el Texto Único, de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; en consecuencia, es necesario proceder a rectificar el extremo indicado con arreglo de Ley; tramitándose la presente a instancias de parte; quedando subsistente el resto de la información contenida en el acto administrativo en mención; al tratarse de errores materiales que no alteren los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, se recomienda proceder a su corrección, entendiéndose que los demás extremos de la resolución".

25. Al respecto, tal como se puede advertir, la Entidad ha utilizado la figura jurídica de la rectificación por error material para modificar, con la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, el plazo de vigencia del contrato docente, por servicios personales, del impugnante hasta el 30 de mayo de 2024; lo cual inicialmente había sido aprobado hasta el 31 de diciembre de 2024, con la Resolución Directoral N° 000193-2024, al habersele adjudicado la plaza de docente para la Institución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Educativa Secundaria Agropecuario de Cangalli, en mérito del concurso público de contratación docente.

26. Si bien, dentro del marco normativo que regula los procedimientos administrativos se encuentre previsto la posibilidad de aplicar la rectificación de errores materiales y aritméticos en los actos administrativos, ello procede siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.
27. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, la Entidad pretende utilizar la figura de la rectificación de error material para cambiar el sentido de la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000193-2024, en el extremo del plazo de vigencia del contrato docente del impugnante.
28. De esta manera, se evidencia que, la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, en la medida que ha aplicado una figura legal que no corresponde para la sustentación fáctica y decisión emitida en la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, toda vez que la rectificación de error material no debe generar el cambio del sentido de la decisión y lo sustancial del contenido, tal y como se ha realizado en el citado acto administrativo, pues modificar el plazo de vigencia del contrato docente del impugnante constituye parte de lo sustancial y de lo decidido en la Resolución Directoral N° 000193-2024.
29. Por otro lado, se advierte también que la Entidad no ha sustentado debidamente su decisión de modificar el plazo de vigencia del contrato docente del impugnante, más aún si se observa que antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC (6 de junio de 2024), el impugnante solicitó licencia sin goce de remuneraciones para asumir un cargo de confianza (30 de mayo de 2024); dilucidándose que, de haber sido aceptada dicha licencia, podría haber continuado en la plaza que se le adjudicó como docente de la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Cangalli, situación que aparentemente se habría dado hasta la comunicación efectuada por la referida institución educativa con el Memorándum N° 003-2024-IES CANGALLI-24, mediante el cual se le informó que no podría continuar firmando como docente.
30. En ese sentido, se evidencia que, la Entidad no ha indicado de manera clara y precisa los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de modificar la Resolución Directoral N° 000193-2024, en lo que respecta al plazo de vigencia del contrato docente del impugnante, vulnerándose el deber de motivación de los actos administrativos, toda vez que, al momento de emitirse el acto impugnado se ha incurrido en una motivación inexistente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. Siendo así, corresponde que la Entidad emita una decisión debidamente motivada y acorde al principio de legalidad, en donde exponga los fundamentos fácticos de su decisión, y explique el razonamiento empleado en el que sustente que su decisión se enmarca dentro de los parámetros legales para modificar el plazo de vigencia de un contrato docente aprobado en el marco de un concurso público de contratación docente.
32. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, debiendo retrotraerse al momento previo a la emisión de este acto administrativo, a efecto de que la Entidad emita un nuevo acto administrativo observando las consideraciones desarrolladas en la presente resolución.
33. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación y el principio de legalidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, del 6 de junio de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO; por haberse inobservado el principio de legalidad y el deber de motivación.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 001110-2024-DUGELEC, del 6 de junio de 2024, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor WILSON RODY MAMANI HOLGUIN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

